

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.313.520**, en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.231.594**.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 90 y ss del C. G. del P., en concordancia con la ley 25 de 1992, en consecuencia, se admitirá.

Teniendo en cuenta que la sentencia que causó la disolución fue proferida en audiencia celebrada el día 28 de junio de 2013, y la solicitud de liquidación fue presentada el día 20 de enero de 2023, es decir que han pasado más de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia en mención, se ordenará correr traslado al demandado mediante la notificación de la presente providencia de manera personal (Art. 523 inc. 3º C.G.P.).

Por ser procedente se decretará la medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-103076 denunciado como propiedad de los señores **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS** y **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA**. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Inscrita la medida se resolverá lo relativo al secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.313.520**, en contra del señor **LUIS EDUARDO**

HERNÁNDEZ MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. **10.231.594**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR a la demanda, el trámite establecido en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P., esto es de manera personal.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS y LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA**. Dando cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-103076 denunciado como propiedad de los señores **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS y LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA**. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Inscrita la medida se resolverá lo relativo al secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.286.055 y tarjeta profesional No. 94.796 del C., S. de la J., para actuar en representación de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b5f92f709aec0276336c739772ad3d40c8827f73f7b918480bf0bed6603b9**

Documento generado en 23/01/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>